

**Santiago, veinte de mayo de dos mil veinte.**

**Visto y considerando.**

**Primero:** Que, comparece el abogado Víctor Manuel Araya Anchia, el que en representación de Fernando Augusto Venegas Gutiérrez, deduce acción de protección constitucional en contra del Ministro de Justicia, por no haber pedido cuenta a Gendarmería de Chile acerca del cumplimiento de la Resolución N° 2806 de 12 de septiembre de 2017, dictada por dicha Cartera que resolvió acoger un recurso de revisión, dejando sin efecto la medida disciplinaria de destitución de su representado, afectando las garantías constitucionales contempladas en los numerales 1° y 24° del artículo 19 de la Carta Fundamental, solicitando se acoja el arbitrio de autos, ordenando a la recurrida a restituirle el ejercicio del empleo público por el que fue nombrado, pagándole la totalidad de las remuneraciones de las que se ha visto privado, debiendo también enterar las cotizaciones previsionales correspondientes a dicho periodo, con costas.

Expresa que el 12 de septiembre de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 2806 el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la época Jaime Campos, acogió un recurso extraordinario de revisión en sede administrativa, que interpuso su representado en su calidad de abogado y funcionario de Gendarmería de Chile, dejando sin efecto las Resoluciones 7129 y 8286 pronunciadas por la mencionada institución, que dispuso su destitución.

Refiere que la razón por la cual fue dejada sin efecto la sanción, obedece al hecho que las actuaciones administrativas fueron ejecutadas sin haber emplazado al actor, impidiéndole deducir los recursos procesales que en sede administrativa se contemplan, considerando afectado el debido proceso.

Indica que desconoce las razones por las cuales Gendarmería no ha cumplido lo resuelto por la Cartera recurrida, encontrándose su mandante privado de las remuneraciones y prestaciones laborales y previsionales que le asisten, vulnerando su salud e integridad física y psíquica.



En cuanto al Ministerio en comento, dice que el 28 de septiembre de 2018, le solicitó que pidiera cuenta a Gendarmería acerca del cumplimiento de lo antes anotado.

Siendo del caso, que de manera informal se le comunicó que la respuesta sería dada, sin embargo no ocurrió, de modo que el 24 de mayo del año pasado, reiterando lo pedido en dos oportunidades más, manteniendo el recurrido su inactividad.

Precisa que el actuar del sujeto pasivo, constituye una omisión que le ha impedido percibir en forma integra sus remuneraciones y cotizaciones previsionales, infringiendo el artículo 24 de la Ley N° 19.880, dado que disponía de 10 días para dar una respuesta.

En cuanto a las garantías constitucionales que acusa afectadas, sostiene que lo ha sido la integridad física y psíquica de su mandante, desde que se trata de una persona de la tercera edad que padece diabetes y por la situación económica y emocional se ha visto agravada al carecer de un empleo y remuneración.

Previas citas legales, pide se acoja el arbitrio de autos, ordenando a la recurrida a restituirle el ejercicio del empleo público por el que fue nombrado, pagándole la totalidad de las remuneraciones de las que se ha visto privado, debiendo también enterar las cotizaciones previsionales correspondientes a dicho periodo, con costas.

**Segundo:** Que, cabe hacer presente que el recurrente se desistió de la acción cautelar respecto de Gendarmería de Chile, conforme a la resolución de 20 de diciembre del año pasado, por lo que la acción constitucional está vigente únicamente contra el Ministro de Justicia por la omisión que se denuncia, la que se analizará en los siguientes párrafos.

**Tercero:** Que, informando el Subsecretario del Ministerio recurrido, en primer lugar, precisa los hechos, en el sentido que mediante la Resolución Exenta N° 448 de 28 de abril de 2010, la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, de la Región de Coquimbo, instruyó un sumario administrativo, en el que se dictó la Resolución Exenta N° 1693 de 25 de marzo de 2011 que resolvió aplicar al recurrente la medida disciplinaria de destitución, decisión



en contra de la cual, dedujo los recursos de reposición y apelación subsidiaria, siendo desestimados ambos, el primero por Gendarmería de Chile y el segundo, por su representada.

En ese contexto, conforme a la Resolución Exenta N° 73 de 3 de enero de 2013, la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, ordenó la reapertura del sumario, y luego según la Resolución N° 7129 de 9 de febrero de 2015, su Director dispuso aplicar la medida disciplinaria de destitución, conforme lo propone la Fiscalía, quedando finalmente el 2 de marzo de ese año, afinado el sumario mediante la Resolución Trámite N° 357 del Director Nacional de Gendarmería, que fue remitido a la Contraloría General de la República para la toma de razón.

Agrega que en contra de esa decisión el actor por medio de un recurso de protección, solicitó fuera dejada sin efecto por la Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 1247-2015, la que resolvió acoger el arbitrio en comento sólo en cuanto *“...se ordena notificar legalmente la decisión adoptada en el sumario de reapertura, ordenada mediante Resolución Exenta N° 73 de 3 de enero de 2013, resolución que como se ha establecido en el fundamento duodécimo de este fallo, se encuentra contenida en el texto de la Resolución N° 357”*, sentencia que fue confirmada por la Excma. Corte Suprema el 25 de enero de 2016.

En efecto, al recurrente le fue notificada la Resolución Trámite N° 357 de 2015, incoando en su contra los recursos de reposición y apelación subsidiarios que fueron desestimados por Gendarmería según la Resolución N° 8826, de 7 de octubre de 2016.

Así las cosas, el recurrente el 16 de octubre de 2017, presentó un reclamo ante su representada, solicitando se revocara la última resolución, por atentar contra el principio de impugnabilidad, al rechazar de plano los recursos antes señalados, sin elevar la apelación para su conocimiento y fallo.

En ese escenario, el Ministerio de Justicia acogió la petición del actor mediante la Resolución N° 2806, de 12 de septiembre de 2017, dejando sin efecto la providencia N° 7129 de 2015 y las Resoluciones



357 y 8826, ordenando que fueran dictados los actos administrativos correspondientes.

Sin embargo, y en forma paralela el recurrente, el 5 de octubre de 2017, ante la Corte de Apelaciones de La Serena interpuso un nuevo recurso de protección, tramitado bajo el Rol 1852-2017, pidiendo el pago de sus remuneraciones de mayo en adelante por la renuencia de Gendarmería a cumplir con la Resolución N° 2806 de 2017.

Por otra parte, el Director Nacional de Gendarmería de Chile representó la decisión adoptada por el Ministerio de Justicia, siendo rechazado el 1 de febrero de 2018, atendido que la representación es una herramienta contemplada en la legislación que no puede ser tildada de ilegal, siendo confirmada la sentencia el 7 de junio de 2018, por el Máximo Tribunal del país.

Ante lo resuelto por el tribunal sobre la figura de la “representación”, el Ministerio de Justicia decidió realizar un análisis sobre la efectividad de los motivos esbozados por Gendarmería, absteniéndose de retirar la orden en comento por posibles vicios que pudiera presentar.

En efecto, concluyó que la decisión de Gendarmería, sólo podía ser invalidada por la misma, careciendo su mandante de facultades para dictar una resolución en ese sentido.

En ese contexto, indica que la Resolución N° 2806 de 2017, debió haber sido sometida al trámite de toma de razón, según el artículo 1° N° 4 de la Resolución N° 10 de 2017 de la Contraloría General de la República en relación al artículo 17 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1912 de 1927 del Ministerio del Interior acerca de la forma de dar cumplimiento de los Decretos Supremo, en concordancia con lo previsto en el artículo 62 del DFL N° 29 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo.

Efectuadas las precisiones anteriores, alega la extemporaneidad de la acción de protección, por cuanto el acto impugnado fue dictado el 12 de septiembre de 2017.



Luego, se defiende sosteniendo la falta de idoneidad de la acción de autos, atendido que el asunto en comento ya fue decidido anteriormente, no obstante que en dicha ocasión el actor sólo pedía el pago de sus remuneraciones, resolviendo la Excma. Corte Suprema que no existían derechos de carácter indubitados y preexistentes que ameritaran la interposición de la acción cautelar, unido al hecho que el recurrente por otro sumario, ha sido destituido a través de la Resolución Trámite N° 100 de 15 de enero de 2019, tomada de razón el 27 de mayo del año pasado.

En subsidio de lo anterior, alega que la Resolución N° 2806 de 2017 no es de carácter definitiva, atendido que al haber sido representada por Gendarmería de Chile, no es el acto terminal.

En cuanto a las garantías constitucionales que acusa afectadas el protegido, refiere que resulta imposible comprobar las dolencias que consigna el actor en su libelo recursivo, sin que pudiera determinarse tampoco un vínculo de causalidad entre el supuesto acto recurrido y la vulneración al artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental.

Respecto al derecho de propiedad, afirma que tampoco ha sido vulnerando desde que las remuneraciones y cotizaciones previsionales no se encuentran incorporadas a su patrimonio.

Reitera que la Resolución N° 2806 de 2017 no se encuentra firme.

**Cuarto:** Que, la recurrente junto a su arbitrio acompañó los siguientes antecedentes:

1. Copia de la Resolución Exenta N° 2806 de 12 de septiembre de 2017, dictada por el Ministro de Justicia de la época, que acoge un recurso de revisión y deja sin efecto resoluciones de Gendarmería de Chile.

2. Copia del Ordinario N° 3670 del Subsecretario de Justicia, de fecha 25 de julio de 2017.

3. Copia de la sentencia recaída en un recurso de protección confirmado por la Excma. Corte Suprema, autos Rol N° 1247-2017 de la I. Corte de Apelaciones de La Serena.



4. Copia de tres requerimientos presentados ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con fecha 28 de septiembre de 2018, 24 de mayo de 2019, y 7 de agosto de 2019.

5. Copia de la escritura pública donde consta el mandato judicial conferido por el recurrente.

**Quinto:** Que, a su turno, el recurrido acompañó al informe los siguientes documentos:

1. Copia de Recurso de Protección presentado por el recurrente ante la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena, rol N° 1852-2017 contra Gendarmería de Chile.

2. Copia de sentencia de 1 de febrero de 2018, dictada en el recurso indicado en el número anterior.

3. Copia de sentencia de la Excm. Corte Suprema de 7 de junio de 2018, dictada en ingreso Rol N° 2885-2018.

4. Copia de sentencia de 21 de diciembre de 2015 dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena, en el enredo Rol N -2015.

5.- Copia de Oficio N° 140000302-17, de 24 de noviembre de 2017, de la Dirección Nacional de Gendarmería dirigido al Ministro de Justicia.

6- Copia de la Resolución Trámite N° 100, de 15 de enero de 2019 de Gendarmería de Chile, con toma de razón por la Contraloría General de la República.

**Sexto:** Que, en cuanto a la extemporaneidad reclamada por el Ministerio de Justicia, es preciso consignar que se ha recurrido por la omisión en que éste habría incurrido respecto de la petición formulada de solicitar cuenta a Gendarmería de Chile, acerca del cumplimiento de la Resolución Exenta N° 2806, de 12 de septiembre de 2017, de dicho Ministerio, que dejó sin efecto actuaciones administrativas de Gendarmería de Chile.

De lo que se sigue, que la dictación de la Res. Exenta 2806, no puede ser considerada para los efectos del cómputo para deducir la acción constitucional, desde que ella no es objeto de la misma.

Sin embargo, de acuerdo a lo reclamado por el recurrente, la omisión en que habría incurrido el señor Ministro de Justicia, es la de



no pedir cuenta a la Dirección General de Gendarmería con respecto a lo resuelto en la mencionada Resolución 2806.

La indicada petición, se materializó en tres requerimientos presentados ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el 28 de septiembre de 2018, 24 de mayo de 2019, y 7 de agosto de 2019, que en resumen, a través de ellas se solicita que el Sr. Ministro pida cuenta del cumplimiento de lo resuelto en aquella Res. Exenta. Peticiones que no han sido respondidas, por lo que dicho silencio es el denunciado por la presente protección.

Al respecto, cabe decir que el primer requerimiento fue ingresado al Ministerio de Justicia el 28 de septiembre de 2018, en el que se solicitaba se pidiera cuenta a Gendarmería del cumplimiento antes referido, que no fue respondido por la indicada cartera ministerial, de manera que estamos, desde el punto de vista administrativo, ante un silencio negativo, que está tratado en el artículo 65 de la Ley. 19.880, que dispone, en lo pertinente que: *“Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política”.*

Está norma, atendido el fin perseguido por el recurrente, tiene plena aplicación, por lo que la petición se tiene por rechazada desde el mes de octubre de 2018, sin que la circunstancia que el interesado no haya pedido la certificación que la misma norma contempla, influya en concluir que operó la presunción de rechazo.

En todo caso, en nada altera lo que se viene diciendo, las presentaciones efectuadas al Ministerio de Justicia, de 28 de mayo y de 7 de agosto de 2019, en las que se reitera la solicitud de pedir cuenta a Gendarmería, ya que la primera por expresa disposición



legal, se entendía rechazada, por lo que aquellas han sido inocuos y, solo tenían la intención de revivir un plazo vencido.

Es por ello que, al haberse deducido el recurso el día 27 de agosto de 2019, la acción cautelar fue presentada, una vez que estaba vencido, en exceso el plazo fijado en el auto acordado correspondiente. En consecuencia, cabe acoger la extemporaneidad reclamada por la recurrida.

En todo caso, si se llegase a entender que tal rechazo negativo ha producido efectos permanentes, los que no han cesado, o que aquel no ha existido, de modo que la acción cautelar debe considerarse ejercida oportunamente, se entrará a analizar el fondo del asunto,

**Séptimo:** Que, como es sabido, el recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política de la República, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional que el artículo 20 de la Carta Fundamental menciona, y cualquier persona puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando tales derechos se sientan conculcados o amagados, por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones correspondiente, debe adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

Lo que se persigue por medio de esta acción cautelar, es poner pronto remedio a actuaciones de facto que amaguen, perturben o conculquen derechos indubitados, sea en forma ilegal o arbitraria, esto es, aquellas actuaciones que pretenden cambiar el statu quo vigente, en forma caprichosa y obviando la legalidad vigente.

Conforme a lo anterior, para que proceda esta vía de emergencia, se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo:

- a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada;
- b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión;





c) que de la misma se siga un directo e inmediato atentado, sea privación, perturbación o amenaza, contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y,

d) que la Corte de Apelaciones esté en situación material y jurídica de brindar la protección requerida.

**Octavo:** Que, en esta oportunidad, lo que se pretende por esta vía, como ya se mencionó, es calificar de ilegal y arbitraria, la conducta omisiva del Ministro de Justicia, en cuanto no ha dado respuesta a las diversas peticiones de la recurrente para que dicha autoridad, pida cuenta a la Superioridad de Gendarmería de Chile, sobre el cumplimiento de la Resolución Exenta N° 2806, de 12 de septiembre de 2017, dictada por dicha Cartera que acogió un recurso de revisión, dejando sin efecto la medida disciplinaria de destitución de que fue objeto Venegas Gutiérrez.

Además, se dice, que han sido afectadas las garantías de los números 1° y 24° del artículo 19 de la Carta Fundamental. y pide se ordene restituir el ejercicio del empleo público por el que fue nombrado, y que se paguen la totalidad de las remuneraciones de las que se ha visto privado, y se ordene enterar las cotizaciones previsionales de dicho periodo.

**Noveno:** Que, de acuerdo a los antecedentes y documentación allegada por el recurrente y, de lo informado por el recurrido junto a los documentos presentados con el informe, son hechos relevantes y no controvertidos, los siguientes:

a) que el Ministerio de Justicia por Resolución Exenta N° 2806, de 12 de septiembre de 2017, acogió un recurso de revisión extraordinario presentado por el recurrente, dejando sin efecto la providencia N° 7129 de 2015 y las Resoluciones 357 y 8826, todos dictados por Gendarmería de Chile.

b) que en la misma Resolución 2806, se ordenó que se dictara un acto administrativo, en forma de Resolución Exenta, en reemplazo de la Providencia N° 7129, resolviendo el “sumario de autos” y, ordena notificar al sumariado (recurrente en esta causa) a fin que presente los recursos que le proporciona el orden legal administrativo y los que estime pertinentes.



c) que, finalmente, en la Resolución en comento, se dispuso que se cumpliera lo antes decidido (dejar sin efecto los referidos actos y dictar uno en reemplazo), dentro de cinco días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 140, inciso 1 de la Ley 18.834.

**Décimo:** Que, es un hecho de la causa que el señor Ministro de Justicia, no ha requerido al Director Nacional de Gendarmería, lo pedido por el recurrente, tal omisión que se da en un contexto de larga data entre el recurrente y Gendarmería de Chile, como se observa de los antecedentes aportados y explicados por los comparecientes, entre los cuales están las diversas Resoluciones Exentas que se han dictado, a propósito del sumario administrativo iniciado contra el recurrente por la Resolución 448 del año 2010 y, también por los recursos de protección deducidos por aquél, tendientes a revertir la destitución reclamada y, obtener el pago de remuneraciones, todos ellos sin resultado positivo en cuanto se reclamaba anular lo obrado en el sumario y que se ordenara el pago de las remuneraciones.

**Undécimo:** Que, es preciso consignar que la Providencia N° 7129, de 9 de febrero de 2015, dictada por el Director Nacional de Gendarmería de Chile, proponía la medida disciplinaria de destitución de Fernando Venegas Gutiérrez de la Dirección Regional de Gendarmería de Coquimbo, dentro del marco del sumario administrativo iniciado por Resolución Exenta N° 448-2010.

A su turno, la Resolución TRA N° 357, de 2 de marzo de 2015, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, respecto de la cual tomó razón la Contraloría General de la República, aplicaba la medida disciplinaria de destitución en contra de Venegas Gutiérrez.

A su vez, la Resolución Exenta N° 8826, de 7 de octubre de 2016, dictada por el Director Nacional de Gendarmería, es aquella que rechaza los recursos de reposición y apelación subsidiarios que presentó el recurrente en contra de la Resolución N° 357 antes referida.

De esta manera, la tantas veces referida Resolución 2806, dejó sin efecto, aquellos actos terminales consecuencia del sumario administrativo, que se ordenó instruir mediante Resolución Exenta N°



448 de 28 de abril de 2010, de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, de la Región de Coquimbo.

Con relación al acto administrativo ordenado dictar en la Resolución Exenta N° 2806, cabe decir que hasta la fecha, no ha sido emitido por Gendarmería de Chile, que es la autoridad llamado a hacerlo- Sin embargo, respecto de esta Institución hubo desistimiento de la acción constitucional, de modo que no hay medida que adoptar, ni puede ser suplida por el señor Ministro de Justicia, ya que a dicha autoridad no le compete el indicado cumplimiento.

**Duodécimo:** Que, en lo tocante a que la cartera de justicia, no ha pedido cuenta al Director Nacional de Gendarmería del cumplimiento de lo resuelto en la Res. Ex N° 2806, tal circunstancia, por sí sola, no resulta arbitraria ni ilegal, atento a que no se divisa de qué manera esa omisión, afecte o pueda afectar el derecho reclamado, ya que lo cierto y real es que desde el año 2010, el recurrente está separado de sus funciones en virtud de un procedimiento (sumario administrativo) legalmente tramitado.

Asimismo, hay que tener presente lo resuelto en el recurso de protección rol 1247-2015 de la Illtma. Corte de Apelaciones de La Serena, que corresponde a una acción cautelar deducida por Fernando Venegas Gutiérrez en contra de Gendarmería de Chile, en el que relata pormenorizadamente aspectos procesales y de fondo en relación al sumario administrativo, ordenado instruir por Resolución Exenta N° 448, seguido en su contra y, en definitiva pide se declare la nulidad de todo lo obrado, retrotrayendo el sumario administrativo y se decrete su inmediata reincorporación, con derecho al pago de las remuneraciones. Solicita además, se deje sin efecto la Resolución TR N° 357 de 2 de marzo de 2015 de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, que dispuso la medida disciplinaria de destitución de recurrente. La indicada Corte, por sentencia de 21 de diciembre de 2015, confirmada por la Excma. Corte Suprema, acogió el recurso, **“solo en cuanto se ordena notificar legalmente”** la decisión adoptada en el sumario de reapertura, por Resolución



Exenta N° 73 de 3 de Enero de 2013, que se encuentra contenida en el texto de la Resolución N° 357.

Tal determinación judicial está circunscrita a una corrección de orden procesal, y fue acogida exclusivamente en contra de la Dirección Regional de Gendarmería de Coquimbo, cuyo cumplimiento se pudo haber exigido en dicha sede.

**Décimo tercero:** Que, a lo anterior hay que agregar que la misma Itma. Corte de Apelaciones de La Serena en el Recurso de Protección N° 1852-2017, por fallo de 1 de febrero de 2018, rechazó el indicado libelo, en el que se solicitaba a favor del este recurrente, de ordenar el pago de las remuneraciones desde el mes de mayo de 2015. Tal sentencia, fue confirmada por la Excma. Corte Suprema con fecha 18 de junio de 2018, aduciendo que no existían derechos indubitados.

**Décimo cuarto:** Que, a modo de conclusión final, en relación a la omisión del Ministerio de Justicia, de dar respuesta a las cartas del recurrente y pedir cuenta a Gendarmería de Chile sobre el cumplimiento de la Resolución Exenta N° 2806, la recurrida, efectivamente se encuentra en falta de pronunciarse administrativamente en forma explícita y, si bien su silencio constituye una conducta omisiva especialmente regulado en la ley, como ya se analizó, ella no puede calificarse de arbitraria ni de ilegal, toda vez que se trata de una facultad privativa y exclusiva de dicha autoridad.

Además, que de los hechos consignados a lo largo de este fallo, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, demuestran que el recurrente carece de un derecho indubitado que le permita ampararse en la presente acción cautelar de rango constitucional, puesto que ella está reservada para aquellas situaciones de hecho que amaguen, conculquen o priven a una persona de derechos garantizados por la Carta Fundamental, que no estén discutidos por ninguna vía, lo que no sucede con el que pretende hacer valer la recurrente.

Por último, con respecto a las garantías que se hace valer, no se desprende que la integridad física y síquica esté amenazada,



atento que no hay dato alguno para corroborar tal afirmación. Tampoco hay afectación al derecho de propiedad, ya que, está formalmente destituido y a través de sendos fallos judiciales se desestimó el pago de las remuneraciones y cotizaciones que reclama.

En mérito de lo razonado y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** sin costas el recurso deducido a favor de Fernando Augusto Venegas Gutiérrez y en contra del Ministro de Justicia.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza.

Rol Corte N° 76443-2019 Protección.

Pronunciada por la **Tercera Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida e integrada por el ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza, Ministro sr. Alejandro Madrid Crohare, quien no firma por ausencia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa y abogado integrante sr Rodrigo Rieloff Fuentes.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, veinte de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a veinte de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>